



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 61

ABRIL 2026

Dirección Jurídica

PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de abril de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En abril, la Unidad de Normativa y Regulación informa los pronunciamientos evacuados a requerimiento de la I. Municipalidad de Tomé, sobre aplicación del principio de divisibilidad y firma electrónica de documentos; y sobre forma y oportunidad de publicar los cometidos funcionarios y viáticos.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción indicando que no es procedente interponer un amparo para requerir nuevos antecedentes que excedan la solicitud que dio origen a la reclamación, conforme al artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia, toda vez que el órgano reclamado dio cumplimiento íntegro y oportuno a lo originalmente solicitado.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que rechaza el amparo en contra de la DGC, denegando información sobre el bypass de Talca o Segunda concesión Ruta 5 Sur (Talca-Chillan), específicamente el listado de lotes con número de rol de avalúo y nombres de los propietarios, sumado a los inmuebles a expropiar, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N°1,

b) de la Ley de Transparencia. Además, la decisión que rechaza el amparo en contra de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, denegando la entrega de actos y procedimientos administrativos adoptados, la identificación de funcionarios públicos o agentes extranjeros que adquirieron conocimiento; del documento y de la comunicación que se indican, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N°4, de la Ley de Transparencia.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por Gendarmería de Chile en contra de la decisión del Consejo que ordenó la entrega del nombre; grado con que contaban al momento de recibir la baja de la institución armada o de orden a la que pertenecían; detalle de las condenas; tipo de delitos; tiempo de cumplimiento y tiempo por cumplir, de los internos condenados por delitos de lesa humanidad, que permanecen en el centro de cumplimiento penitenciario de Punta Peuco, Colina I y Sección Esperanza del Centro de Orientación Femenina de San Joaquín.

Finalmente, la Unidad de Sumarios, comunica los resultados de las investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

PAG. 5 Oficio N° 9139 del 22 de abril de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre el principio de divisibilidad y firma electrónica de documentos.

PAG. 6 Oficio N°9140, de 22 de abril de 2026, que se evacúa pronunciamiento sobre la forma y oportunidad de la publicación de los actos que aprueban los cometidos funcionarios y pago de viáticos en el sitio electrónico de Transparencia Activa, conforme la Instrucción General sobre Transparencia Activa de este Consejo.

PAG. 8 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 8 Un reclamo de transparencia activa tiene por finalidad exclusiva denunciar el incumplimiento de las obligaciones de publicidad contempladas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, y no puede emplearse como mecanismo para impugnar decisiones adoptadas en otros procedimientos. Adicionalmente, se hace presente que el recurso de reposición de la Ley N° 19.880 no procede por cuanto la Ley de Transparencia cuenta con un sistema impugnatorio propio que, en virtud del principio de especialidad, excluye la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal.

PAG. 10 No es procedente utilizar la interposición de un amparo para requerir nuevos antecedentes que excedan la solicitud que dio origen a la reclamación, conforme al artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia, toda vez que el órgano reclamado dio cumplimiento íntegro y oportuno a lo originalmente solicitado.

CONTENIDOS

PAG. 13 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

PAG. 13 Información sobre el bypass de Talca o Segunda concesión Ruta 5 Sur (Talca-Chillan), específicamente el listado de lotes con número de rol de avalúo y nombres de los propietarios, sumado a los inmuebles a expropiar.

PAG. 15 Actos y procedimientos administrativos adoptados, la identificación de funcionarios públicos o agentes extranjeros que adquirieron conocimiento; del documento y de la comunicación que se indican.

PAG. 23 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

PAG. 23 Nombres de condenados por delitos de lesa humanidad (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Gendarmería de Chile).

PAG. 26 V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

PAG. 26 Directora Nacional, Director Jurídico y Encargada de Transparencia. Investigación sumaria rol S116-23 instruida en la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

PAG. 30 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.

PAG. 39 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.



I.

Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

MATERIA	Oficio N° 9139 del 22 de abril de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre el principio de divisibilidad y firma electrónica de documentos.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Jaime Vásquez Castillo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lota.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La Ilustre Municipalidad de Lota solicitó a este Consejo para la Transparencia emitir un pronunciamiento respecto al <i>“mecanismo idóneo para dar cumplimiento al principio de divisibilidad (tachado de datos) sin invalidar la firma electrónica del documento”</i> y <i>“la validez de los documentos que han debido ser transformados a otros formatos para cumplir con el resguardo de datos sensibles.”</i></p> <p>2. Al respecto, cabe señalar que, para dar un correcto cumplimiento a la Ley de Transparencia y, a su vez, conservar una armonía con los demás cuerpos normativos vigentes, los sujetos obligados ineludiblemente, ya sea que se trate de documentos firmados de forma análoga o electrónica, deben resguardar aquella información sujeta a alguna causal de secreto o reserva, aplicando el principio de divisibilidad, si correspondiere.</p> <p>3. A su vez, la versión censurada de un documento es creada, para el caso, exclusivamente para dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas por la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán conservar el documento original, de manera íntegra y sin censura en su respectivo repositorio documental, asegurando su autenticidad,</p>



	<p>integridad, disponibilidad y trazabilidad, conforme a los principios de gestión documental y a lo dispuesto en las leyes N°21.180 y N°19.799, y sus reglamentos, además de otros cuerpos normativos que regulan la materia. Asimismo, el documento deberá permanecer resguardado en condiciones que permita su posterior verificación, fiscalización y entrega, en el caso de ser objeto de una solicitud de acceso a la información pública o bien, para su eventual entrega a los órganos competentes con fines de fiscalización o archivo.</p> <p>4. Finalmente, este Consejo no es competente para pronunciarse respecto de los mecanismos tecnológicos que se deberían utilizar para cumplir dicho mandato legal. Dicha definición es resorte del propio servicio, teniendo presente las capacidades económicas, tecnológicas y organizativas de la Municipalidad, siendo responsabilidad de dicho organismo determinar las posibles soluciones, tomando en cuenta factores institucionales y normativos atingentes, además de los riesgos y oportunidades de dichas herramientas.</p>
--	--

MATERIA	Oficio N°9140, de 22 de abril de 2026, que se evacúa pronunciamiento sobre la forma y oportunidad de la publicación de los actos que aprueban los cometidos funcionarios y pago de viáticos en el sitio electrónico de Transparencia Activa, conforme la Instrucción General sobre Transparencia Activa de este Consejo.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Jaime Vásquez Castillo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lota.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La Municipalidad de Lota solicitó a este Consejo pronunciarse sobre la implementación técnica y jurídica de la publicación de los actos que autorizan los cometidos funcionarios y pago de viáticos asociados al cargo de Alcalde, en el sitio electrónico de Transparencia Activa.</p> <p>2. Buena práctica. En primer término, la publicación del monto de los viáticos en la planilla de personal y remuneraciones que corresponda, así como la publicación del detalle de los</p>



cometidos funcionarios o comisiones de servicio que generen el pago de viáticos, constituye una buena práctica conforme a lo indicado en la Instrucción General sobre Transparencia Activa. Se hace presente, entonces, que no constituye una obligación de transparencia activa contenida en el literal e) del artículo 7° de la Ley de Transparencia.

3. Luego, en lo que respecta específicamente a las consultas formuladas, se señala lo siguiente:

a) Sobre el acto que se publica como buena práctica, éste corresponde al acto administrativo mediante el cual se autoriza el cometido funcionario o comisión de servicio (desplazamiento). Ello es sin perjuicio de que, en la fórmula que utiliza la Municipalidad, una vez dictado el Decreto de Ejecución de Pago, se publique dicho acto - como buena práctica -, en el mismo enlace en que se disponibilizó el primer decreto, toda vez que el sistema así lo permite.

b) En cuanto a la oportunidad de la publicación del acto, se aclara que la información se publicará como buena práctica, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la dictación del mismo.

c) En lo referido a los viajes realizados en los que no se ejecuta un pago o no se solicitan viáticos, no es necesario publicar dicha información en el sitio electrónico de Transparencia Activa.

4. Finalmente, se hace presente que lo señalado es sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de publicar los registros de agenda pública, de acuerdo con lo prescrito en la Ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, conforme al cual deberán publicarse los viajes realizados por los sujetos pasivos -entre los que se encuentran los alcaldes y concejales-, y el costo asociado a éstos, en caso de haberlo. En cumplimiento de dicha obligación, los registros deben actualizarse a más tardar el primer día hábil del mes siguiente a finalizado el viaje.

5. Dichos registros de agenda pública deberán encontrarse publicados en el sitio en que los sujetos obligados dan cumplimiento a sus obligaciones de transparencia activa.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC

MATERIA	Un reclamo de transparencia activa tiene por finalidad exclusiva denunciar el incumplimiento de las obligaciones de publicidad contempladas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, y no puede emplearse como mecanismo para impugnar decisiones adoptadas en otros procedimientos. Adicionalmente, se hace presente que el recurso de reposición de la Ley N° 19.880 no procede por cuanto la Ley de Transparencia cuenta con un sistema impugnatorio propio que, en virtud del principio de especialidad, excluye la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal.
Rol	C3970-26
Partes	Reclamante contra Consejo para la Transparencia
Sesión	1603
Fecha	23 de abril de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo reclamo de transparencia activa, a través del cual manifiesta su molestia porque el reclamo Rol C3010-26 fue declarado inadmisibile, calificándolo como una reclamación de transparencia activa, lo que a su juicio no es efectivo. Además de lo anterior, expone que no corresponde que en la decisión se excluya la posibilidad de interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley 19.880.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada



	Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad manifestar su molestia porque el reclamo Rol C3010-26 fue declarado inadmisibile, calificándolo como una reclamación de transparencia activa, lo que a su juicio no es efectivo, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas, obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de transparencia activa.</p> <p>4) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer presente a la parte reclamante que en el reclamo Rol C3010-26 se fundamentó en la disconformidad con la respuesta a una denuncia interpuesta ante la Contraloría Regional de Los Lagos, en contra de la funcionaria que se individualiza, lo que permitió verificar la inexistencia de una solicitud de información previa en los términos de la Ley de Transparencia, y sin haber utilizado los canales correspondientes al efecto.</p> <p>6) Que, en cuanto a las alegaciones del reclamante relativas a la improcedencia de que en la decisión del reclamo Rol C3010-26 se excluya la posibilidad de interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley 19.880, se hace presente que, el Consejo Directivo de esta Corporación en su sesión Nº 252, de 3 de junio de 2011, acordó por unanimidad que, en atención al principio de especialidad del procedimiento seguido ante las reclamaciones por incumplimiento de los deberes de transparencia activa o amparo del derecho de acceso a la información por denegación de entrega o transcurso del plazo para ello, y por regular la Ley de Transparencia adecuadamente un sistema impugnatorio o de revisión autónomo, resguardando con ello las exigencias del debido</p>



	proceso, no resulta aplicable supletoriamente a su respecto la Ley N° 19.880, por lo que debe rechazarse la interposición del recurso de reposición consagrado en el artículo 59 de este cuerpo legal en contra de una decisión del Consejo para la Transparencia, puesto que importaría modificar el criterio adoptado por el legislador.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

MATERIA	No es procedente utilizar la interposición de un amparo para requerir nuevos antecedentes que excedan la solicitud que dio origen a la reclamación, conforme al artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia, toda vez que el órgano reclamado dio cumplimiento íntegro y oportuno a lo originalmente solicitado.
Rol	C1233-26
Partes	Parte Reclamante con Municipalidad de Coelemu
Sesión	1599
Fecha	14 de abril de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Solicito atentamente se me informe quiénes hicieron labores de alcalde subrogante, si fue así, como alcalde (s) de la comuna de Coelemu durante los días del 15 al 19 de diciembre del 2025 ambas fechas incluidas, 22 al 26 de diciembre del 2025 ambas fechas incluidas, y los días 29, 30 y 31 del mes de diciembre del año 2025. O si algunos días de esas fechas estuvo el alcalde titular en plenas funciones en el edificio consistorial también transparentarlo”.</i>



Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo una respuesta incompleta a su solicitud. Añadió en su amparo: <i>"En dicha respuesta, el municipio se limita a enumerar personas y fechas, señalando en qué días habría estado el alcalde titular y en cuáles habrían ejercido alcaldes subrogantes, mencionando además licencias médicas y permisos compensatorios. Sin embargo, no se acompañan ni se individualizan los actos administrativos (decretos alcaldicios, resoluciones u otros) que formalicen las subrogancias informadas ni que acrediten jurídicamente el ejercicio efectivo del cargo de alcalde titular o subrogante en cada una de las fechas consultadas"</i> .
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto, el órgano reclamado proporcionó, en tiempo y forma, íntegramente la información solicitada.</p> <p>4) Que, asimismo, la parte reclamante en su amparo, alega que requiere la copia de los actos que formalicen las subrogancias informadas en la respuesta. Al respecto, se advierte que aquello excede la órbita del requerimiento que dio origen a la presente reclamación. Por tal motivo, no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede, por cuanto no resulta procedente por la vía del amparo requerir a la entidad nuevos antecedentes que no fueron objeto de la solicitud inicial, en adecuación de lo prescrito en el artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia.</p> <p>5) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica



Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C7284-21, C989-22, entre otras.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Información sobre el bypass de Talca o Segunda concesión Ruta 5 Sur (Talca-Chillan), específicamente el listado de lotes con numero de rol de avalúo y nombres de los propietarios, sumado a los inmuebles a expropiar.
Rol	237-26
Partes	Parte reclamante/Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC)
Sesión	1599
Fecha	14/04/26
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Solicita información completa e integra sobre el bypass de Talca o Segunda concesión Ruta 5 Sur (Talca-Chillan), específicamente pido el listado de lotes con numero de rol de avalúo y nombres de los propietarios, sumado a los inmuebles a expropiar”.</i>
Amparo	16/01/26
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	1) Que, sobre el fondo de lo reclamado, respecto de la alegación del órgano requerido en orden a que concurriría la causal de excepción prescrita en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de



Transparencia, cabe hacer presente que este Consejo ha sostenido que para configuración de aquella se requiere que se verifiquen de forma copulativa los siguientes requisitos: a) que la información pedida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Al respecto el órgano reclamado informó que, lo requerido forma parte de los antecedentes preparatorios del procedimiento de expropiación que aún no se ha verificado, por lo que se constata el cumplimiento del primero de los requisitos.

- 2) Que, luego, respecto del segundo requisito, vale tener en consideración que la divulgación preliminar de los terrenos a expropiar supone afectar las funciones regulares de la reclamada, perturbando el proceso deliberativo en curso. Por tanto, a juicio de este Consejo, se trata de antecedentes que aún no pueden ser divulgados, razón por la cual no es posible entregar lo requerido sin producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento de la reclamada, considerando que la resolución que incluye los planos de expropiación aún se encuentra en trámite.
- 3) Que, en consecuencia, habiéndose cumplido los requisitos exigidos para verificar la hipótesis contemplada en la causal de reserva señalada en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a rechazar los amparos.
- 4) Que, finalmente, atendido que la causal de reserva invocada es de carácter temporal, al disponer que los fundamentos de una resolución, medida o política serán públicos una vez que aquellas sean adoptadas, el órgano reclamado deberá informar a esta Corporación y a la parte reclamante en los términos que se indicarán en lo resolutivo del presente acuerdo, una vez que se encuentre adoptada la resolución, medida o política en que incide la solicitud de acceso. Lo anterior, en atención a las atribuciones que este Consejo tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, letras a) y b), de la Ley de Transparencia, y teniendo especialmente en consideración el principio de facilitación establecido en el artículo 11, letra f), del mismo cuerpo normativo, de modo que el solicitante pueda ejercer nuevamente su derecho de acceso a la información pública. Sobre la verificación de la comunicación señalada, se realizará especial seguimiento.



5) Que, finalmente representa al órgano reclamado la circunstancia de haber entregado una respuesta poco clara e incompleta en la que solo se informa “*que se encuentra en proceso de tramitación documento que informa las razones que deniegan lo solicitado*”, sin entregar en dicha oportunidad procesal las razones específicas para denegar la solicitud de acceso a la información.

MATERIA	Actos y procedimientos administrativos adoptados, la identificación de funcionarios públicos o agentes extranjeros que adquirieron conocimiento; del documento y de la comunicación que se indican.
Rol	C11569-25
Partes	Parte reclamante/Subsecretaría de Relaciones Exteriores
Sesión	1599
Fecha	14/04/26
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“CARACTERISTICAS: Parte pertinente de información adicional transmitida a Su Excelencia, consistente en el documento Nro 6 Gmail-comunicación relativa a vulneraciones masivas o colectivas de DDHH, "adjunto a Reporte que había sido enviado por peticionario a CIDH con fecha el 9 de julio del 2024, y que fue comunicado por CIDH a Ministerio de Relaciones Exteriores de 5 de marzo del 2025.</i></p> <p><i>MATERIA: Actos, procedimientos adoptados, identificación de funcionarios públicos o agentes extranjeros que adquirieron conocimiento documento adjunto Nro 6 descrito en características.</i></p> <p><i>FECHA DE EMISIÓN: 5 de marzo de 2025.</i></p> <p><i>ORIGEN: CIDH. 1889 F Street N. W. Washington, D.C., 20006, United States.</i></p>



DESTINO: Excelentísimo señor Alberto van Klaveren Ministro de Relaciones Exteriores. Teatinos 180 Santiago Centro”.

Solicitud AC001T0006909: “Información de:

1.- Recepción de comunicación remitida por Secretario Ejecutivo Adjunto de CIDH el 5 de marzo de 2025.

2.- Identificación de funcionarios públicos y/o agentes extranjeros que adquirieron conocimiento.

3.- Actos o diligencias y procedimientos administrativos adoptados con ocasión de la comunicación referida”.

Agregando “La comunicación de 5 marzo del 2025 recibida por peticionario señala que las atentas comunicaciones de 9 de julio, 8 de agosto y 23 de septiembre del 2024 en las cuales peticionario suministra información relativa al asunto 15.132 ha sido enviada al Estado he incorporada al expediente. Debe tener presente la Subsecretaría de Relaciones Exteriores que: En información aportada por peticionario de 23 de septiembre del 2024, en OTROSI acompaña documento. en N1. Recurso de protección N18582-2024 por nuevas vulneraciones de derechos humanos producto del desarrollo de los hechos considerados en Informe de admisibilidad 303/22 Petición 958-15, cuyas observaciones adicionales sobre el fondo solicitadas por el organismo técnico regional al Estado no fue contestadas, tales como que "peticionario y su familia están siendo víctimas de persecución que le han forzado ha desplazarse dentro de Chile. "En recurso N18582-2024, dado a conocer a la autoridad administrativa nacional y a la Misión Permanente de Chile ante OEA, se alega: “por ser un hecho público y notorio que dicha administración instiga y organiza una forma o modo de privación de libertad o sistema de detención encubierto en Chile que puede dar lugar a la deleznable práctica de la desaparición forzada a la luz del derecho internacional, con la participación de funcionarios de distinto nivel o sector de Gobierno y grupos de particulares que actúan con autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, mediante una acción ilegítima y violenta, ilegal y arbitraria que amenaza la vida, la integridad física y mental de las personas sometida por tiempo prolongado a una situación de facto o fuera del amparo del Derecho desplegada desde junio del 2012 y que se mantiene hasta ahora, con manifestación específica en dependencias de la



	<i>Universidad del Bío Bío, que impide el libre ejercicio del derecho al trabajo, la libertad académica y autonomía universitaria".</i>
Amparo	12/10/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>6) Que, en primer término, tratándose de la declaración de desistimiento de las solicitudes por falta de subsanación por parte del requirente, cabe hacer presente que el artículo 12, letra b), de la Ley de Transparencia, indica que: <i>“La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener: (...) b) Identificación clara de la información que se requiere”</i>, agregando su inciso segundo que: <i>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”</i>. Por su parte, en el punto 2.2 de la Instrucción General N°10 de este Consejo, se establece que: <i>“Los órganos públicos deberán verificar si la solicitud de acceso a la información reúne los requisitos obligatorios señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y en el numeral 1.2. de la presente Instrucción General. Para el caso de no cumplir con uno o más de ellos, se comunicará de inmediato al requirente de esta situación, indicándole con exactitud cuál o cuáles requisitos debe subsanar y la forma de hacerlo. Para estos efectos el solicitante contará con un plazo de 5 días hábiles contados desde la correspondiente notificación, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de su petición, sin necesidad de dictar una resolución posterior que declare el respectivo incumplimiento”</i> (énfasis agregados).</p> <p>7) Que, en el presente caso, a juicio de este Consejo, las solicitudes de acceso a la información proporcionaban al organismo los elementos necesarios para su debida comprensión y, en consecuencia, le permitían la</p>



identificación clara de los antecedentes requeridos. En efecto, señala la Subsecretaría que respecto de la solicitud AC001T0006903, si bien la misiva del 5 de marzo de 2025 incluye entre sus 21 documentos adjuntos una comunicación del solicitante, con esa sola indicación no es posible tener certeza del documento al cual se refiere específicamente, pues los múltiples instrumentos adjuntos no están numerados, sino que se enuncian con una nomenclatura que no permite determinar cuál de todos era el "Nro 6" que se menciona en la solicitud. Dicha alegación resulta desvirtuada por los propios dichos del organismo en esta sede, ya que, ha manifestado que: *"si bien aún luego de analizada la reclamación de Amparo del solicitante, no es posible determinar cuál es el "documento N°6 Gmail" que refiere en su requerimiento de transparencia N° AC001T0006903, **todos los adjuntos a la Nota Diplomática señalada en el párrafo precedente han recibido un tratamiento similar**, por lo que las respuestas que se suceden se formulan haciendo referencia a la aludida Nota Diplomática y la totalidad de sus anexos"* (énfasis agregados). Lo anterior, evidencia que la supuesta falta de elementos para la determinación del documento sindicado como "Nro 6" no puede tener el efecto que pretende otorgarle el organismo, pues, todos los documentos adjuntos a la comunicación en cuestión recibieron un tratamiento análogo, circunstancia que permitía a la Subsecretaría atender los distintos puntos planteados en la solicitud, siendo inoficiosa la necesidad de distinguir específicamente la situación del documento número 6. Por su parte, respecto a la solicitud AC001T0006909, el Servicio sostuvo que aquella plantea tres peticiones respecto a una comunicación remitida por el Secretario Ejecutivo Adjunto de la CIDH el 5 de marzo de 2025 y, en el cuadro de observaciones, señala que fue recibida por "el peticionario", por lo que, no queda claro cuál es el destinatario de la comunicación respecto de la que formula la solicitud, alegación que, a juicio de esta Corporación, resulta improcedente, al desprenderse de los antecedentes que el requerimiento de información se refiere a la aludida comunicación mediante la cual se remite al organismo público la presentación efectuada por el reclamante ante la CIDH, circunstancia que es ratificada en esta sede al expresar la Subsecretaría que la División de Derechos Humanos de la Cancillería informó que, en el marco del Caso N°15.132, "John Sotomayor Pinuer", se recibió el documento transmitido por la CIDH al Ministerio de



Relaciones Exteriores correspondiente a la Nota Diplomática del 5 de marzo de 2025 y a sus 21 anexos, los que fueron conocidos por el Departamento Contencioso de Derechos Humanos de la aludida División, en su calidad de unidad responsable de la tramitación de los casos ante el Sistema Interamericano.

- 8) Que, por otra parte, cabe consignar que el citado punto 2.2 de la Instrucción General N°10 de este Consejo, establece que la exigencia de subsanación de la solicitud debe ser comunicada “*de inmediato*” al requirente, sin embargo, en el presente caso la aludida notificación se verificó sólo el penúltimo día antes del vencimiento de la prórroga de plazo ejercida por el organismo para la respuesta a las solicitudes, obrar que en caso alguno se ajusta a lo dispuesto por la citada disposición.
- 9) Que, por lo expuesto, se concluye que la exigencia de subsanación de las solicitudes de acceso a la información resulta improcedente y extemporánea, debiendo aceptarse el amparo en este aspecto representándose al organismo la infracción en lo resolutive de la decisión.
- 10) Que, luego, en segundo término, abordando las causales de reserva o secreto invocadas por el organismo en esta sede, tratándose de la contemplada en la letra a) del número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, cabe hacer presente que, por tratarse de una norma de derecho estricto, que se contrapone al principio general de transparencia de los actos de la Administración, aquella debe ser interpretada restrictivamente. En tal sentido, el mencionado artículo dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: “*si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*”. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7, N°1, letra a), entiende por estos antecedentes, entre otros, a “*aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico*”.
- 11) Que, en este sentido, según el criterio sostenido reiteradamente por este Consejo desde las decisiones de amparos Roles C68-09, C293-09 y C380-09, entre otras, la causal alegada debe interpretarse de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido no



transforma a todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él, en secretos. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva o secreto alegada, que el órgano sólo mencione la existencia de algún procedimiento judicial. Por el contrario, para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica y judicial del órgano, lo que debe ser acreditado.

- 12) Que, a su turno, la determinación de qué puede estimarse como “*antecedentes*” que se encuentren vinculados con defensas jurídicas y judiciales, que resulten “*necesarios*” para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que permanece siempre cubierta por la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.
- 13) Que, en este caso, el organismo no ha dado cumplimiento al estándar de justificación y prueba descrito en los considerandos precedentes, lo que enerva la posibilidad de considerar como configurada la causal de reserva o secreto en comento, al no haberse demostrado ni acreditado la existencia de un litigio en sede judicial en el cual la información requerida sea un antecedente necesario para su defensa, por el contrario, el caso invocado está siendo conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entidad que ejerce funciones con una dimensión cuasi-judicial, según la cual, y como señala la Subsecretaría, se pronunciará, eventualmente, a través de un Informe de Acuerdo de Solución Amistosa o un Informe de Fondo, circunstancia que impide considerar como debidamente verificada la primera exigencia de procedencia de la causal de reserva o secreto. Luego, tratándose del segundo de los requisitos, tampoco se ha explicado y probado específicamente de qué manera la entrega de los antecedentes podría generar una expectativa razonable de daño o afectación, presente o probable y con suficiente especificidad, al desarrollo de las funciones del órgano, y en específico, a su hipotética defensa jurídica y judicial en un litigio, formulándose alegaciones generales e hipotéticas, más bien vinculadas a la causal de afectación al interés nacional. Motivos por los que será desestimada la



verificación de la hipótesis de excepción a la publicidad en comento.

- 14) Que, por otra parte, abordando la alegación de la casual de reserva o secreto del artículo 21, N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, a juicio de esta Corporación, debe ser igualmente descartada, ya que, la resolución, medida o política, que el organismo debía adoptar respecto de la comunicación en la que se fundan las solicitudes ya habría sido tomada y estaría constituida por la emisión de los oficios DIDEHU N°628 y DIDEHU N°631, del 29 de julio de 2025, de la División de Derechos Humanos de la Cancillería, dirigidos respectivamente al Ministerio de Salud y a la Corte Suprema, sin justificarse ni explicarse otras resoluciones, medidas o políticas, específicas y concretas, pendientes de adopción, fundadas en la misiva en la que se sustentan las solicitudes de acceso a la información, ni la manera en la que el privilegio deliberativo de la autoridad podría verse afectado con la publicidad de lo requerido. Motivos que llevan al rechazo de esta alegación.
- 15) Que, finalmente, analizando la invocación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°4, de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que dicha norma legal prescribe que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país."*
- 16) Que, a propósito de los *"intereses generales de la nación"* que integran la función social de la propiedad (artículo 19, N°24, inciso 2°, de la Constitución Política de la República) se ha dicho que *"expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden"*. Con todo, algunos autores matizan el punto y admiten que, aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto, puede referirse *"a sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas dentro de él"*. Pues bien, precisamente un ámbito donde por naturaleza puede



expresarse este interés, es en la política exterior de un Estado, que debe representar al conjunto de la población.

- 17) Que, de los antecedentes examinados en el presente caso, particularmente lo señalado por el solicitante y por el órgano público, ha sido posible acreditar que la información reclamada se vincula a un procedimiento seguido en contra del Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su respectivo reglamento, procedimiento que actualmente se encuentra en tramitación, y que, de acuerdo con la normativa específica aplicable, son antecedentes que constituirán insumos del informe que sobre el caso consultado debe elaborar la CIDH, siendo dicho órgano quien debe resolver sobre su publicación, no estando facultado el Estado interesado para publicarlo antes que la referida Comisión adopte una decisión al respecto, como se desprende de los artículos 50 numeral 2 y 51 numeral 3 de la referida Convención.
- 18) Que, por consiguiente, a juicio de este Consejo entregar los antecedentes reclamados en el presente caso mientras no se encuentre finalizado el procedimiento a que dio origen la petición número P-958-15 registrada con el número de caso 15.132 conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial las relaciones internacionales del Estado de Chile, menoscabado no sólo el interés nacional, en los términos dispuestos en el artículo 21, N°4, de la Ley de Transparencia, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, por cuanto, su revelación podría constituir una infracción a las obligaciones jurídicas que impone un tratado internacional ratificado por Chile y vigente, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, con la consiguiente responsabilidad que ello puede generar al Estado de Chile, de manera tal que resulta razonable y justificado resguardar la información reclamada.

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C8307-21 y C9672-24



IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

METARIA	Nombres de condenados por delitos de lesa humanidad (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Gendarmería de Chile).
Rol	619-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Gendarmería de Chile con CPLT
Sesión	1536
Fecha Decisión y sentencia	15 de julio de 2025, y 6 de abril de 2026.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, ordenándose la Entrega de los nombres de los individuos condenados por delitos de lesa humanidad que permanecen en los centros de cumplimiento penitenciarios Punta Peuco, Colina I y Sección Esperanza del Centro de Orientación Femenina de San Joaquín y que pertenecían a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad según detalle que indica la solicitud.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>Solicito información completa, que incluya el nombre; grado con que contaban al momento de recibir la baja de la institución armada o de orden a la que pertenecían; detalle de las condenas; tipo de delitos; tiempo de cumplimiento y tiempo por cumplir, de los internos condenados por delitos de lesa humanidad, que permanecen en el centro de cumplimiento penitenciario de Punta Peuco, Colina I y Sección Esperanza del Centro de Orientación Femenina de San Joaquín.</i>
Amparo	C3326-25



Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Cuarto: Que en virtud de lo señalado precedentemente debe destacarse que la información solicitada tiene relación con la nómina y nombres de personas que se encuentran actualmente privadas de libertad cumpliendo sentencias condenatorias en determinados recintos carcelarios.</p> <p>Por lo tanto, si bien constituyen datos personales en los términos prescritos en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.628, se trata de antecedentes que provienen de fuentes accesibles al público, pues constan en un registro que ineludiblemente debe existir en cada centro penitenciario por mandato de la Carta Fundamental.</p> <p>Consecuentemente, no resulta aplicable el régimen general de secreto o protección dispuesto en el artículo 7° de la ley señalada, puesto que tanto la Constitución Política de la República como la ley establecen el carácter público de los datos relativos a condenas penales en actual ejecución, encontrándose la identidad de los condenados inmersa en resoluciones judiciales que gozan también de plena publicidad.</p> <p>Quinto: Que, asimismo, la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 6° del Decreto Ley N° 645, no resulta aplicable al presente caso. En efecto, la prohibición estatuida en dicho Decreto Ley ampara al Registro General de Condenas que se encuentra bajo el alero del Servicio de Registro Civil e Identificación, en circunstancias que la información que obra en poder de Gendarmería de Chile, en cambio, deriva de su obligación constitucional de registrar los ingresos de la población penal, constituyendo un registro propio e independiente que el artículo 19 N° 7 letra d) declara público.</p> <p>Debe concluirse, además, que el artículo 21 de la Ley N° 19.628 ha efectuado ex ante un juicio de ponderación al establecer la prohibición de comunicar datos de condenas penales únicamente cuando la acción penal o la pena se encuentren prescritas o cumplidas. De ello se sigue, sin lugar a dudas, que mientras la pena se encuentre en ejecución, el legislador ha descartado la eventual afectación de los derechos de los</p>



	<p>condenados, primando el control social y el principio de publicidad.</p> <p>Sexto: Que en relación a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, referida a la supuesta afectación a la vida privada y seguridad de los internos y sus familias, cabe señalar que la reclamante la esgrime en términos genéricos y eventuales. La jurisprudencia uniforme de esta Corte ha sostenido que la afectación a los derechos de las personas debe ser presente, probable y contar con la suficiente especificidad para derribar la presunción de publicidad consagrada en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 20.285.</p> <p>Tratándose de personas que han sido juzgadas y condenadas en virtud de un proceso racional y justo por crímenes de lesa humanidad, existe un innegable y prevalente interés público en que la sociedad conozca la forma y las condiciones en que se cumplen tales sentencias. Los comportamientos ilícitos que motivaron las condenas rebasaron la esfera de lo privado para situarse de lleno en el ámbito público, resultando infundado sostener que revelar la identidad de quienes hoy cumplen condena activa vulnera su privacidad, toda vez que dicha identidad ya es pública por emanar de los fallos de los Tribunales de Justicia.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en Roles C1415-11, C1214-14, C3019-17, C3932-18, C4065-18, C419-18, C4086-18, C1313-19, C1360-19, C3246-20, y C887-21.



V.

Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

Recurrente de Protección	Directora Nacional, Director Jurídico y Encargada de Transparencia. Investigación sumaria rol S116-23 instruida en la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
Roles	Sentencia de protección roles acumulados N°16.480-2024, N°16.484-2024 y N°16.489-2024 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de abril de 2026.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	22 de abril de 2026
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<p>QUINTO: Que, en lo que respecta a las alegaciones formales sobre vicios del procedimiento sumarial, esta Corte observa que, si bien la recurrente alega un acceso tardío al informe de fiscalización, consta sin embargo en el proceso, que dicho informe fue puesto a su disposición al momento de la formulación de cargos, esto es, en la oportunidad en que los inculcados en los procedimientos disciplinarios acceden al expediente sumarial a fin de ejercer su derecho a defensa, conforme la regla general del artículo 137, inciso segundo de la ley N° 18.834, que dispone: “El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y para el abogado que asumiere su defensa.”.</p> <p>De esta forma y tal como reconoce la recurrente, tuvo acceso a dicho informe junto con la oportunidad de formular descargos, derecho a presentar medios de prueba y deducir recurso de reposición, instancias todas que fueron tramitadas y resueltas por la autoridad competente; y en consecuencia, no se advierte una indefensión sustancial que vicie de ilegalidad el procedimiento</p>



sancionatorio, habiéndose respetado los principios básicos del debido proceso administrativo, por lo cual sus alegaciones en este extremo deberán ser desechadas.

SEXTO. Que, respecto a la afectación de su honra, derivado de la publicación en la prensa de los resultados del sumario, cabe tener presente que la resolución sancionatoria es de fecha 24 de enero de 2024, la publicación cuestionada de 15 de febrero de 2024 y el rechazo del recurso de reposición intentado, el 27 de mayo de 2024.

De esta forma, lo cierto es que la información publicada el 15 de febrero daba cuenta de las decisiones y fundamentos que había tenido la autoridad para adoptar su decisión, tanto de la decisión original como en el rechazo de la reposición, lo que constituye una información verídica, que sin perjuicio de la disconformidad de la recurrente, corresponde a un juicio de mérito de la autoridad, efectuado dentro del marco de sus competencias y en forma legal, que puede y debe estar sujeta al principio de transparencia que informa a los actos de la administración, de manera que no se vislumbra la forma en que dichas decisiones y su publicación puedan afectar el derecho a la honra de la recurrente

En cuanto la presunción de inocencia que estima vulnerada, mal puede configurarse su vulneración, si al tiempo de adoptar la decisión ella estableció, fundadamente, la responsabilidad administrativa de la recurrente, habiendo sido superada así y en ese estadio procesal la referida presunción, mediante la motivación legal correspondiente a todo acto decisorio de término. Ello, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de la recurrente a los recursos que correspondan, que eventualmente permitirían reconsiderar o modificar la decisión primera. El ejercicio del derecho al recurso, en caso alguno, supone que la decisión reclamada se mantenga en un estado de indecisión o incerteza al punto que exige la reclamante, pretendiendo que se mantenga una presunción de inocencia que relativice el valor del juicio de mérito adoptado por la autoridad, que ya estableció su responsabilidad administrativa, más aun cuando el artículo 51 de la Ley N° 19.8980 establece el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, al disponer “Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de



contenido individual o general.”, que debe armonizarse con el artículo 57 del mismo cuerpo legal, en cuanto el sistema recursivo: “Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”.

Por último, respecto de la invocación del artículo 48 de la Ley N° 20.285, su redacción establece, no un límite a la publicación como sustenta la recurrente, sino al contrario, un deber positivo u obligación explícita de publicación, con plazo taxativo, para que el organismo publique las sanciones que han sido impuestas a sus propias autoridades, precaviendo de este modo, que la incumbencia de estas últimas frustre la obligación de publicidad de las mismas; de forma tal, que tampoco se advierte alterado o modificado el principio de ejecutoriedad de los artículos 51 y 57 de la Ley N° 19.880, según lo ya analizado.

Por lo demás, tampoco se advierte medida de cautela de garantía alguna que pudiera haber sido adoptada por esta Corte al tiempo de conocer el recurso, por lo cual ha de decirse también, que en este extremo, el arbitrio habría perdido oportunidad.

SÉPTIMO. Que, haciéndose cargo de las alegaciones de fondo, resulta necesario ponderar la exigencia impuesta por el ente fiscalizador respecto que el Servicio “no informa sobre el número total de beneficiarios del Programa de Alimentación”, mediante su publicación en el sitio de transparencia activa.

NOVENO. Que en este orden de razones, si bien la transparencia debe ser un principio rector, su exigibilidad no puede desconocer la realidad operativa y la naturaleza jurídica de los beneficios que se administran y por tanto, en este punto específico, asiste razón a la recurrente en cuanto a la complejidad de satisfacer dicho requerimiento en los términos absolutos planteados por el fiscalizador, por lo cual el incumplimiento acusado por el C Consejo, “en los ítems "Subsidios y beneficios" y " Adquisiciones y Contrataciones"; específicamente, por constatarse que el organismo... no informa sobre el número total de beneficiarios del Programa de Alimentación..”, debe ser desestimado.

DÉCIMO. Que, sin perjuicio de lo razonado en el motivo precedente, la constatación de la excesiva exigencia respecto del conteo de beneficiarios no tiene la virtud de eximir a la recurrente de su responsabilidad administrativa por el resto de los cargos formulados y acreditados, los cuales otorgan sustento suficiente e independiente a la sanción impuesta.



UNDÉCIMO. Que en efecto, el acto administrativo impugnado no se funda exclusivamente en la falta de información sobre el número de beneficiarios, sino que se sustenta robustamente en otros incumplimientos objetivos y no desvirtuados, esto es, i) La desactualización de la información sobre la asignación de raciones, información que sí obraba en poder del servicio y que corresponde a las órdenes de trabajo a proveedores, la cual se mantuvo sin actualizar por un periodo prolongado desde enero a julio de 2023, y; ii) La falta de operatividad del enlace directo a las contrataciones en el Sistema de Compras Públicas.

DUODÉCIMO. Que, por su parte y respecto a la justificación esgrimida por la recurrente sobre la migración del sistema informático ("SISPAE"), como causa del retraso en la publicación de la información de asignación de raciones, esta Corte comparte el criterio de la recurrida, en cuanto los problemas de gestión interna o tecnológicos de un órgano de la Administración del Estado no constituyen una causal de fuerza mayor que exima del cumplimiento del principio de publicidad y las obligaciones de transparencia activa, siendo deber de los responsables del respectivo Servicio, entre quienes se encontraba la recurrente, prever las medidas de contingencia necesarias para asegurar la continuidad de la información pública, no siendo admisible que la ciudadanía se vea privada de ejercer el control social sobre recursos públicos significativos debido a falencias administrativas internas.

DÉCIMO TERCERO. Que, en consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento de las normas de transparencia activa en aspectos esenciales -la falta de publicación de las asignaciones de raciones a los establecimientos y del acceso a la información de compras públicas-, la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho y dentro del marco de competencia del Consejo para la Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 33 letra a) y 47 de la Ley N° 20.285, pues la multa aplicada, correspondiente al 20% de la remuneración, se encuentra dentro del rango legal del 20% a 50% y en su tramo inferior, lo que denota proporcionalidad y descarta la arbitrariedad en la decisión.

DÉCIMO CUARTO. Que, por lo razonado, no existiendo un acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales de la recurrente, dado que la sanción se funda en incumplimientos efectivos y no justificados de la ley, la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo



	prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA , sin costas, el recurso de protección deducido por XX en contra del Consejo para la Transparencia.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S143-24
Órgano investigado	Corporación Municipal de La Florida
Sesión	Nº1.551
Fecha	11 de septiembre de 2025
Resolución CPLT	Absuelve a ex Director Jurídico y aplican sanción al ax Secretario General y actual Director Jurídico y a la Encargada de Transparencia Activa.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E220
Fecha	27 de abril de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	13) Que, (...) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan: <u>Respecto de los descargos del inculpado Secretario General durante la etapa indagatoria (actual Director Jurídico).</u>



- a) Respecto de su responsabilidad en los hechos materia de la presente investigación, es preciso considerar primeramente lo declarado por el sr. Carlos San Martín Alegría, quien durante la etapa indagatoria revistiera el cargo de Alcalde (S) y Presidente del organismo, quien sostuvo que “[d]e conformidad a lo establecido en los estatutos de la Corporación, dentro de los deberes y atribuciones del Secretario General, se encuentra la de promover, coordinar y dirigir, por mandato expreso del Directorio, las labores de carácter económico y administrativo de la Corporación. Lo anterior, refrendado en acta de sesión del Directorio en el cual se nombró al Secretario General Titular. Por ello, no era el Presidente del Directorio el encargado de firmar los documentos relativos a materias de transparencia. En ese sentido, y según lo relatado por el Secretario General, durante el proceso de fiscalización efectuada por el Consejo, no se encontraba vigente ninguna delegación de firma en materia de transparencia.” (sic). En ese mismo orden de ideas, sostuvo el sr. San Martín, que, “[e]n cuanto a la supervisión en materia de transparencia, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, al ser funcionarios de la Dirección Jurídica quienes ejercen la función de encargados de transparencia, la supervisión respecto al cumplimiento de la normativa en la materia se debe realizar al Director Jurídico Titular de la Corporación, don Mario Varela Montero, cuyo nombramiento se efectuó a través de la resolución N°24-24/ SG, de fecha 20 de marzo de 2024, documento que se adjunta a esta presentación.” (sic).
- b) Lo señalado previamente por el sr. San Martín, es coincidente con lo declarado por el mismo inculpado, pues este último aseveró expresamente que, “[a]l existir encargadas de Transparencia, la responsabilidad de informar al interior de esta Corporación los resultados de la fiscalización efectuada por el Consejo para la Transparencia son las abogadas de la Dirección Jurídica, doña Yesenia Becerra Medel y doña Camila Pereira, al Director Jurídico, quien a su vez, se encuentra en la necesidad de reportarlo al suscrito.” (sic). En ese sentido, añade, sin embargo, que, “[n]o se reportó respecto al incumplimiento a las normas de transparencia activa. Solo se informó respecto al inicio del sumario, que fue notificado el 4 de noviembre del año en curso. Desconozco, por mi parte, si esta situación fue informada o no al Director Jurídico de esa época.” (sic).



- c) A mayor abundamiento, y en plena consonancia con lo anterior, el sr. Mario Varela, ex Director Jurídico del organismo, sostuvo de forma indubitada, que “[e]n este sentido, es menester indicar que, en el ejercicio de mis funciones, yo dependía jerárquicamente del Secretario General de la Corporación, don Cristian Águila, a quien me correspondía reportar el desempeño o cumplimiento de mis funciones.” (sic).
- d) Así las cosas, como primer punto de partida, de acuerdo con los antecedentes que obran en la presente investigación sumaria y, en conformidad a la declaración del inculpado, que el referido fue “(...) nombrado Secretario General el día 12 de marzo de 2024, en Sesión Extraordinaria de Directorio, reducida a Escritura pública con fecha 19 de marzo de 2024 (...)” (sic).
- e) Luego, mediante Oficio N°20833, de fecha 06 de septiembre 2024, es decir, más de cinco meses después de haber asumido su cargo, se informó a la referida corporación municipal respecto del proceso de fiscalización F86-24, informe que singulariza como fecha de fiscalización manual el día 18 de abril de 2024.
- f) Al respecto, el “Oficio Interno Investigación Sumaria N°1/S143-24” fue notificado con fecha 04 de noviembre de 2024 al ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Florida y ex Presidente de la referida corporación municipal, por cuyo intermedio se notificó al organismo la Resolución Exenta N°577 que instruyó la presente investigación sumaria.
- g) De acuerdo con los antecedentes que obran en la investigación y a las propias declaraciones vertidas durante la presente investigación, el inculpado solo habría tenido conocimiento de los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización F86-24 debido a la sustanciación del presente proceso disciplinario, lo que demuestra que desde antes de la fecha de fiscalización del Consejo, ocurrida en abril de 2024, y por más de 6 meses con posterioridad a la realización de esa fiscalización, el inculpado no acreditó haber adoptado medidas y acciones para conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa por parte de esa corporación municipal, lo que no se condice con lo señalado en el considerando N°5, de la Resolución 740-24 SG, de 30 de septiembre de 2024, suscrita por el



Secretario General, y que designó a las actuales encargadas de transparencia, activa y pasiva, (quienes comenzaron a ejercer sus funciones a partir del 25 de abril del año 2024) en que se sostiene literalmente que “(...) corresponde al Secretario General de esta Corporación, en uso de su función administrativa, velar por el correcto funcionamiento del organismo con miras al cumplimiento eficaz y eficiente de sus objetivos (...)” (sic). Es decir, el inculpado tenía atribuciones y funciones para disponer de acciones y medidas que permitiesen al organismo dar un cumplimiento íntegro y oportuno a las obligaciones de transparencia activa, lo que no ocurrió.

- h) En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que el inculpado en sus descargos señaló que “(...) quien se encuentra en la obligación legal de observar el estricto cumplimiento de lo atinente a las normas en materia de Transparencia es la Dirección de Control, y no la Secretaría General, por lo que con fecha 21 de noviembre de 2024, por medio del Ordinario N°860, instruí incorporar en el plan anual de auditoría 2025 las materias de Transparencia Activa, documento que se adjunta al presente Ordinario, y que dé cuenta habida del control sobre la materia fiscalizada.” (sic); de lo anterior se desprende que el inculpado no adoptó acciones oportunas conducentes a que el organismo diera un íntegro y oportuno a las obligaciones de transparencia activa, en tanto, recién con fecha 21 de noviembre de 2024 se instruyó incorporar en el plan anual de auditoría 2025 las materias de transparencia activa. En ese mismo sentido, se encuentra la declaración del sr. San Martín: “[e]n lo que respecta al Presidente que suscribe, tomé conocimiento del oficio de marras con atención a la presente declaración, esto es, el 18 de noviembre de 2024. Por ello, dispondré que -en lo sucesivo- la Dirección de Control de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley N°20.285” (sic).
- i) A mayor abundamiento, respecto a la prueba testimonial ofrecida por el Sr. Águila, cabe señalar lo sostenido por la testigo doña Natalia Espinoza, cuando indica que “(...) tanto la Dirección Jurídica de la Corporación como el Secretario General de la misma, tomaron conocimiento del presente proceso recién el lunes 04 de noviembre, fecha en la que las encargadas de transparencia nos avisaron del inicio de un procedimiento disciplinaria en contra de la Corporación por los hallazgos contenidos en el informe de fiscalización



notificados mediante oficio N°E20833, del 06 de septiembre de 2024. Al respecto, una vez que las encargadas toman conocimiento del correo, notificaron al Director Jurídico y a mí. Solicitamos más antecedentes y cuando nos percatamos de lo que había sucedido y de la premura de dar una pronta respuesta y, sobre todo, de subsanar los incumplimientos, el mismo día de la notificación (04 de noviembre), concurrimos a la oficina del Secretario General a notificar lo sucedido y proponer un plan de subsanación que se enmarcase dentro del periodo de descargos. Así las cosas, previo 04 de noviembre de 2024, ni el Secretario General ni el Director jurídico, tenían conocimiento de lo sucedido.” (sic).

- j) Ahora bien, el inculpado sostuvo en sus descargos que el organismo sufrió una serie de cambios durante el primer semestre del año 2024, en ese sentido, indicó que, “(...) como ya expuse, asumí el cargo con fecha 12 de marzo, en circunstancias en que se realizó la fiscalización durante el mes de abril, es decir, llevaba un poco más de un mes en el cargo como para lograr cumplir todas las medidas eficaces de control, de supervisión, de dirección y coordinación de los procesos de esta Corporación.” (sic). Al respecto, estas alegaciones serán desestimadas, ya que, las obligaciones de transparencia activa son de carácter continuo, es decir, a pesar del cambio de funcionarios o rotaciones que experimente un organismo sujeto a la ley N°20.285, deberán adoptar las acciones y medidas para mantener a disposición del público, de forma permanente y actualizada, los antecedentes referidos en el título III del precitado cuerpo legal. En ese sentido, las obligaciones en materia de transparencia activa, en tanto obligaciones, no permiten un cumplimiento voluntario y opcional, por el contrario, son imperativas para los sujetos obligados, por lo que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en la Ley de Transparencia.
- k) Por tanto, en consideración a los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa, y a los argumentos esgrimidos previamente, es que se tiene por acreditada la responsabilidad del inculpado Secretario General en el respectivo proceso disciplinario.

Respecto de los descargos de la inculpada Encargada de Transparencia Activa.



- l) La primera cuestión que considerar es que la inculpada no rebatió los hallazgos de incumplimientos de las normas sobre transparencia activa consignadas en el informe de fiscalización de cumplimiento rol F86-24.
- m) Sostuvo en sus descargos, que, “(...) hago mención de que en el momento en que se llevó a cabo la fiscalización Rol F86-24 en marzo del presente año, yo no me encontraba desempeñando el cargo de encargada de Transparencia Activa. En esa fecha, dicha responsabilidad recaía en el Sr. Andrés Covarrubias Antezana, como se detalla en su respectivo anexo de contrato. Posteriormente, en abril de 2024, asumo oficialmente el rol de encargada de Transparencia Activa mediante la resolución 740/2024, que se materializó con fecha 30 de septiembre de 2024. Dada esta cronología de eventos, considero improcedente que se me imputen responsabilidades que corresponden al periodo anterior a mi nombramiento en dicho cargo. En este sentido sería incorrecto atribuirme responsabilidades por hechos ocurridos durante el periodo en el que el Sr. Andrés Covarrubias Antezana estaba a cargo de Transparencia Activa.” (sic).
- n) En relación con lo indicado anteriormente, cabe señalar que al momento de efectuarse la fiscalización, como consta en antecedentes, el funcionario a cargo de Transparencia Activa era el Sr. Covarrubias Antezana. Luego, en el mes de abril del año 2024 asumió dicho rol la inculpada, lo que fue ratificado mediante la resolución singularizada previamente en su declaración.
- o) En este contexto, como ya se ha dicho, mediante Oficio N°20833, de fecha 06 de septiembre 2024, se informó a la referida Corporación respecto al proceso de fiscalización F86-24, y, posteriormente, el día 04 de noviembre del referido año, se notificó al referido organismo la Resolución Exenta N°577 que inició la sustanciación del presente proceso disciplinario.
- p) A partir de lo anterior, se advierte que los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa se mantuvieron después que la inculpada asumió el cargo de Encargada de Transparencia Activa por el lapso de 5 meses, desde abril a noviembre de 2024. Durante dicho período, no se acreditó por parte de la inculpada que haya adoptado medidas para detectar oportunamente los incumplimientos a las normas



sobre transparencia activa que se mantenían vigentes, ni para subsanarlas de manera inmediata y completa, lo que le era exigible realizar en consideración a las funciones inherentes derivadas de su cargo, lo que no ocurrió.

- q) En este orden de ideas, debe considerarse que la inculpada declaró expresamente que “[n]o se reportó al Secretario General de esta Corporación de los hallazgos del proceso de fiscalización, ya que nosotras como encargadas de transparencia tomamos conocimiento y acto seguido comenzamos con la labor de subsanar lo observado. Lo que si se informó el día 04 de noviembre al Secretario General de esta Corporación Municipal fue el inicio de Investigación Sumarial, una vez que este toma conocimiento de este, se lleva a cabo una reunión en donde la instrucción fue que las encargadas de transparencia pudieran atender las observaciones que se indicaban en la fiscalización y además se instruyó sumario administrativo contra quien resulte responsable.” (sic). Esto demuestra de parte de la inculpada una conducta contraria a la finalidad de las funciones de su cargo, en tanto, no realizó acciones, ni adoptó medidas, para haber detectado oportunamente los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa en que incurría el organismo. Incluso, cuando toma conocimiento de esos incumplimientos no los informó oportunamente a su jefe superior.
- r) Es preciso indicar que la inculpada en su declaración aseveró expresamente que, “[j]erárquicamente hablando, dependo del Director Jurídico de la Corporación Municipal, actualmente cuando hago envío de las actualizaciones que deben de incorporarse mes a mes en el Portal de Transparencia Activa al Subdirector de Informática vía correo electrónico, se incluye con copia al Director y a la Subdirectora de la Dirección Jurídica con la finalidad de informar las gestiones realizadas.” (sic). A mayor abundamiento, en relación a las medidas adoptadas para resolver efectivamente los incumplimientos detectados señaló que, “[u]na vez que se recibió la notificación de la fiscalización en el mes de septiembre, realice las diligencias correspondientes para subsanar los hallazgos indicados, pero no informe formalmente a mi superior jerárquico de dichas gestiones.” (sic). En sus descargos, sostuvo en tanto, que, “[s]e hace presente que, cuando llegó a la bandeja de correo electrónico la fiscalización efectuada por el Consejo para la Transparencia bajo el Rol F86-24 el 09 de septiembre



de 2024, ya me encontraba oficialmente desempeñándome como encargada de Transparencia Activa. Inmediatamente después de recibir la notificación, inicié las gestiones necesarias para poder subsanar los hallazgos detectados durante la fiscalización, con el objetivo de cumplir adecuadamente con mis responsabilidades como encargada de Transparencia Activa.” (sic).

- s) En consideración a lo expuesto previamente, a las declaraciones que constan en la presente investigación y, dado que los antecedentes aportados no logran desvirtuar el cargo formulado a la inculpada, se estima acreditada la responsabilidad de esta en el transcurso del presente proceso disciplinario.

Respecto de los descargos del inculpado Director Jurídico del organismo (durante la etapa indagatoria de esta investigación).

- t) El inculpado sostuvo que, “(...) con fecha 11 de diciembre de esta anualidad, presente mi renuncia voluntaria al cargo de director jurídico, la cual se hizo efectiva a partir del 12 de diciembre, es decir, al momento de la notificación de los cargos, no tenía la calidad de funcionario de esa Corporación.” (sic). Para estos efectos, acompañó efectivamente certificado electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024, emitido por el Portal Electrónico de la Dirección de Trabajo, que da cuenta de su renuncia voluntaria, documento que consta en la carpeta investigativa.
- u) En consideración a lo señalado precedentemente y, toda vez que la notificación de cargo se realizó el día 13 de diciembre de 2024, corresponde absolver al inculpado del cargo formulado.

Respecto de la prueba testimonial rendida durante el probatorio.

- v) Sobre la prueba testimonial rendida por el Sr. Águila Jorquera, es preciso indicar que las pruebas testimoniales ofrecidas no logran aportar nuevos antecedentes ni logran desvirtuar los argumentos tenidos en consideración a lo largo de la presente investigación, excepto en la medida que ponen de manifiesto las faltas en cuanto a la debida observancia y falta de cuidado en los deberes derivados de la ley N°20.285.



Parte Resolutiva.

- I. Absolver a XX, ex Director Jurídico del organismo, del cargo que le fuera notificado en el contexto de tramitación de la presente investigación sumaria.
- II. Rechazar las solicitudes de XX, ex Secretario General y actual Director Jurídico del organismo, y de XX, Encargada de Transparencia Activa de la corporación municipal, de ser absueltos del cargo único que les fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.
- III. Reconocer a los inculcados ex Secretario General del organismo y actual Director Jurídico de la corporación municipal, y Encargada de Transparencia Activa del organismo, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sean aplicables el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- IV. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de XX, y de XX, antes individualizados, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S143-24, de fecha 27 de enero de 2025.
- V. Reconocer a los inculcados antes individualizados la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
- VI. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, ex Secretario General y actual Director Jurídico de la Corporación Municipal de La Florida, y de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, Encargada de Transparencia Activa de esa corporación municipal, percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta



de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S143-24
Órgano investigado	Corporación Municipal de La Serena
Sesión	Nº1.551
Fecha	11 de septiembre de 2025
Resolución CPLT	Aplican sanción al Director del Departamento de Control Interno.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E198
Fecha	09 de abril de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>10) Que, (...) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:</p> <p>a) No se formularon cargos a las siguientes personas por los motivos que se señalan: Alcaldesa de la I. Municipalidad de La Serena y Presidenta de la Corporación y al actual Secretario General, pues asumieron sus funciones con posterioridad al periodo fiscalizado y al inicio de la investigación sumaria; Ex presidente de la Corporación, don Ricardo Jacob Jure, y don Jorge Díaz Torrejón, ex secretario general, ambos en funciones durante el periodo fiscalizado, pues en el caso de ambos se extinguió la responsabilidad administrativa. El primero, por su destitución del cargo de alcalde de la comuna de La Serena durante el mes de octubre; el segundo, por su destitución el día 05 de</p>



diciembre de 2024. Finalmente, respecto de la encargada de transparencia, consta en el expediente haber tomado todas las medidas disponibles atendiendo a su cargo para dar cumplimiento a las normas de transparencia.

- b) Ni el inculpado, ni los declarantes rebatieron los hallazgos de incumplimientos de normas sobre Transparencia Activa reflejados en el respectivo informe de fiscalización F90-24. Así se evidencia de la declaración del inculpado: *“Lamentablemente y de acuerdo a los recordatorios y otros canales usados para exigir la publicación de la información, la unidad de informática dependiente de la Dirección de Administración, presentó demoras en la publicación de la información, pero también las áreas responsables presentaron un retraso, generando una reacción en cadena. Además coincide con el periodo de vacaciones de dicha área (informática), quien no cuenta con personal suficiente para suplir funciones. Sumamos a lo anterior que la resolución 500 entró en vigencia en enero 2024, siendo un proceso lento su adaptabilidad por las distintas áreas.”*. En similar sentido declaró la encargada de transparencia. Así también consta en documentos acompañados al expediente, como: Tabla de situación actual, tablas acompañadas a los descargos del inculpado, Memorándum N°221/2024 en su punto 4; correos electrónicos durante la subsanación de la información y declaraciones que constan en el expediente.
- c) El inculpado si bien en sus descargos refiere haber tomado todas las medidas inherentes a su cargo, referidas a coordinación, control y supervisión de las personas responsables de entregar la información para que cumplieren, por medio de reuniones, correos e instrucciones al personal involucrado, no es menos cierto que, más allá del relato respecto a las medidas adoptadas, en el expediente no hay ningún antecedente que compruebe o que permita presumir a partir de hechos precisos, serios y concordantes que se tomaran medidas suficientes durante el periodo fiscalizado, especialmente, atendiendo el cargo que detenta. No solo es la jefatura directa de la unidad de transparencia, sino que también cumple el rol de Director de Control Interno.
- d) No basta con argumentar que el Manual de Transparencia de la Corporación Municipal era conocido por todos y que de este se desprenden las responsabilidades de cada



departamento, si en los hechos eso no estaba ocurriendo y el inculpado no adoptó ninguna medida al respecto. Tampoco basta con señalar que se notificaban los incumplimientos al Secretario General, que era el único que podía tomar medidas al respecto, porque por su rol de Director de Control debió velar de manera más activa en la adopción de medidas tendientes a subsanar de manera real y concreta las situaciones u obstáculos que dificultaban o entorpecían el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, lo que no ocurrió. No es suficiente señalar que, según el manual, la responsabilidad es de la encargada de transparencia y que él solamente la subroga ante su ausencia, porque eso es contrario a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Administrativo respecto al deber de control jerárquico, toda vez, que el mandato legal es claro: adoptar en el ámbito de su jefatura y respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias que surgen de las normas de transparencia como consta de los artículos señalados, junto con artículos 4 y 9 de la Ley de Transparencia, cuestión que no ha sido acreditada según los antecedentes aportados.

- e) Los archivos y documentos adjuntos en los descargos del inculpado no aportan elementos distintos de aquellos que ya constaban en el expediente. En efecto de los archivos pdf sobre correos electrónicos entre la unidad de transparencia y otros departamentos de la corporación, en que el inculpado aparece copiado, no hay otros antecedentes que permitan arribar al convencimiento que el inculpado adoptó acciones para dar cumplimiento a las normas sobre transparencia activa que vayan más allá de una comunicación de recordatorio a través de un correo electrónico. Consta entonces, que don Jerónimo Clavería Calderón, Director del Departamento de Control Interno, no dio cumplimiento al artículo 9° de la ley de Transparencia y tampoco a los artículos 64 letras a) y b) del Estatuto Administrativo respecto a las obligaciones de las jefaturas.
- f) Respecto de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el inculpado, estas declaraciones no permiten acreditar la concurrencia de una causal que justifique los incumplimientos detectados a las obligaciones de transparencia activa, en tanto, sus declaraciones resultan ser genéricas y sin especificidad sobre la concomitancia de algún hecho o antecedente que exima de responsabilidad al inculpado



g) En relación con lo anterior, cabe señalar que ninguno de los antecedentes aportados por la Corporación, declarantes o por el inculpado, logró acreditar la concurrencia de alguna circunstancia que justificase el no haberse dado cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, por lo que se configura respecto del inculpado el tipo infraccional contemplado en el artículo 47 de la ley de Transparencia.

Parte Resolutiva.

II. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de XX, antes individualizado, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S144-24, de fecha 05 de marzo de 2025.

III. Reconocer al inculpado la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

IV. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente a XX, percibidas por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2025.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 61
ABRIL 2026

Dirección Jurídica